



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N° 051 -2026-DE-HEVES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador,

28 ENE. 2026

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor **ANTHONY GODOFREDO RIVEROS FALCONÍ** contra la Resolución Directoral N° 409-2025-DE-HEVES de fecha 01 de diciembre de 2025, mediante la cual se le impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el período de dos (02) meses, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Anthony Godofredo Riveros Falconí se encuentra regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme a dicho marco normativo, el Director Ejecutivo del Hospital de Emergencias Villa El Salvador ostenta la calidad de órgano sancionador, siendo competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las resoluciones sancionadoras emitidas en el marco del régimen disciplinario del Servicio Civil.

Que, el recurso de reconsideración, conforme a los artículos 219° del TUO de la Ley N° 27444 y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, no constituye una nueva instancia de revisión integral del procedimiento, sino un mecanismo excepcional que permite al órgano emisor del acto administrativo revisar su decisión únicamente a la luz de prueba nueva que resulte idónea, pertinente y determinante.

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración no habilita al administrado a reabrir el debate probatorio ni a replantear argumentos ya evaluados, ni tampoco a sustituir el análisis de legalidad y responsabilidad funcional efectuado por el órgano sancionador, cuando este se encuentra debidamente motivado y sustentado en los hechos acreditados en el expediente.

Que, el recurrente sostiene que la Resolución Directoral N° 409-2025-DE-HEVES no habría tomado en cuenta el cronograma del proceso de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 018-2021-HEVES-MINSA-1, afirmando que dicho cronograma demostraría una actuación diligente de su parte desde su designación.

Que, sin embargo, del análisis del expediente administrativo se advierte que el órgano sancionador sí tuvo conocimiento de la existencia del proceso de selección, no siendo este el elemento cuestionado ni el fundamento de la imputación disciplinaria.

Que, la conducta reprochada al servidor no se sustenta en la inexistencia del proceso de selección, sino en un hecho previo, sustancial y autónomo: la omisión del deber funcional de planificar, programar y consolidar oportunamente el abastecimiento, lo que permitió la ejecución reiterada de adquisiciones directas de un mismo insumo, antes de la convocatoria del proceso de selección.

Que, el cronograma invocado por la recurrente evidencia únicamente que el proceso fue convocado con posterioridad; sin embargo, no desvirtúa el hecho acreditado de que, al momento de asumir funciones, la necesidad del insumo ya era recurrente, conocida y previsible, circunstancia que exigía su incorporación inmediata en la programación institucional, precisamente para evitar el fraccionamiento de compras.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Nº 051 -2026-DE-HEVES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 28 ENE. 2026

En tal sentido, la sola existencia de un cronograma posterior no neutraliza la infracción ya configurada, ni acredita el cumplimiento oportuno de los deberes funcionales exigibles al cargo ejercido por el servidor.

Que, el recurrente afirma que, desde el 18 de octubre de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021, se realizaron actos preparatorios tales como la evaluación del requerimiento, la indagación de mercado y la certificación presupuestal, sosteniendo que ello demostraría que subsanó un problema que era recurrente en la entidad antes de su designación.

Que, al respecto, corresponde precisar que la falta imputada no se sustenta en la inexistencia absoluta de actos preparatorios, sino en el hecho de que estos se realizaron de manera tardía, permitiendo que, durante dicho periodo, se mantenga la continuidad de adquisiciones directas y fraccionadas de un insumo crítico.

Que, la realización de actos preparatorios no constituye subsanación, cuando estos se ejecutan luego de haberse producido la conducta infractora. En materia disciplinaria, la subsanación relevante es aquella que evita la infracción, no la que intenta justificarla o corregirla a posteriori, cuando el daño al ordenamiento jurídico ya se ha producido.

Que, además, el hecho de que el problema fuera preexistente no exime responsabilidad, pues al asumir el cargo el servidor asumió también el deber funcional de corregir dicha situación de manera inmediata, a través de la programación y planificación correspondientes, y no mediante la tolerancia de adquisiciones fraccionadas mientras se tramitaban actos preparatorios.

Que, por tanto, los actos invocados por el recurrente no extinguen ni atenúan la responsabilidad administrativa, al no haber evitado la conducta infractora ni corregido oportunamente la causa que la originó.

Que, el recurrente sostiene que no se habrían valorado las especificaciones técnicas de la Adjudicación Simplificada N° 018-2021-HEVES-MINSA-1 y que la no adquisición del insumo habría generado un grave perjuicio a la vida de los pacientes.

Que, sobre este punto, resulta necesario precisar que la resolución sancionadora no cuestiona la adquisición del insumo ni desconoce su relevancia médica, sino que reprocha la forma en que dicha adquisición fue gestionada, al margen de la programación y del procedimiento de selección exigido por la normativa vigente.

Que, la relevancia médica del producto no guarda relación directa con la imputación disciplinaria, pues la responsabilidad atribuida al servidor no se fundamenta en el "qué" se adquirió, sino en el "cómo" se gestionó dicha adquisición, contraviniendo los deberes de planificación, programación y control propios del cargo.

Que, por el contrario, tratándose de un insumo crítico para la atención de pacientes, mayor era el deber de previsión y diligencia, precisamente para evitar escenarios de urgencia que luego son invocados como justificación del incumplimiento normativo.

Que, aceptar el razonamiento del recurrente implicaría admitir que cualquier necesidad asistencial urgente autoriza a prescindir del sistema de contrataciones del Estado, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles y contrario a los principios de legalidad, eficiencia y responsabilidad funcional que rigen la actuación administrativa.

Que, del análisis integral y detallado de los agravios planteados en el recurso de reconsideración, se concluye que el cronograma del proceso de selección invocado por el recurrente no desvirtúa la omisión previa de los





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N° 051-2026-DE-HEVES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 28 ENE. 2026

deberes de programación y planificación que le eran exigibles en razón del cargo ejercido, que los actos preparatorios realizados con posterioridad a su designación, lejos de constituir una subsanación, evidencian una actuación tardía que no neutraliza ni extingue la infracción ya configurada, y que la relevancia médica del insumo materia de adquisición, aun cuando resulta indiscutible, no justifica el fraccionamiento de las compras ni el incumplimiento de los deberes funcionales que rigen la gestión logística en el marco de la normativa de contrataciones del Estado. En consecuencia, no se ha presentado prueba nueva idónea ni se han desvirtuado los hechos acreditados ni la imputación de negligencia funcional efectuada en la Resolución Directoral N° 409-2025-DE-HEVES, manteniéndose incólumes sus fundamentos fácticos y jurídicos.

Que, en consecuencia, no se ha presentado prueba nueva idónea, ni se han desvirtuado los hechos acreditados ni la imputación de negligencia funcional efectuada en la Resolución Directoral N° 409-2025-DE-HEVES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor **ANTHONY GODOFREDO RIVEROS FALCONÍ** contra la Resolución Directoral N° 409-2025-DE-HEVES.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 409-2025-DE-HEVES, que impuso al citado servidor la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el período de dos (02) meses, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al servidor sancionado, conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, dentro del plazo y conforme a los requisitos establecidos en la normativa vigente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR

MC. NIOBEN PERCY HUAMANI QUISPE
EMP 41632 RNE 31766
DIRECTOR DE HOSPITAL II

